

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-185/2021.

ACTORA: MARÍA BEATRIZ HERNÁNDEZ CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **11 de junio del año 2021**¹.

Resolución que **confirma** la determinación emitida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que declaró improcedente la adopción de la medida cautelar consistente en suspender la difusión y transmisión de diverso contenido alojado en la red social *Facebook*.

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------------|--|
| <i>Constitución federal:</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| <i>IEEG:</i> | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
| <i>Juicio ciudadano:</i> | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| <i>Ley electoral local:</i> | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. |
| <i>Reglamento de Quejas:</i> | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
| <i>Sala Superior:</i> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| <i>Suprema Corte:</i> | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| <i>Tribunal:</i> | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. |

¹ Toda fecha citada corresponde al año 2021, salvo precisión en contrario.

Unidad técnica:

Unidad Técnica Jurídica y de lo
Contencioso Electoral del Instituto
Electoral del Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*² se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. La presentó la actora el 24 de abril ante la *Unidad técnica* en contra de quien o quienes resultaran ser la persona propietaria, administradora o representante legal de la *fanpage* de *Facebook* “Recuperemos Salamanca”.

1.2. Radicación de la denuncia. Se realizó el 27 de abril, asignándole el número de expediente **71/2021-PES-CG**.

1.3. Negativa de medida cautelar. La *Unidad técnica* el 18 de mayo se pronunció en tal sentido sobre la medida solicitada por la denunciante, consistente en suspender la difusión y transmisión del contenido materia de queja alojado en la *fanpage* de *Facebook* “Recuperemos Salamanca”, al considerar que éste incita a la violencia política por razones de género en su perjuicio e impidiendo el libre ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el hecho de que puede confundir a la ciudadanía al ejercer su derecho al voto.

1.4. Reencauzamiento como *Juicio ciudadano*. No obstante, que la actora promueve su medio de impugnación como un recurso de revisión, esta autoridad jurisdiccional advirtió, conforme al análisis de los hechos, argumentos y agravios vertidos en el medio de impugnación presentado, que no era procedente la vía señalada por la impugnante, por no ajustarse a las hipótesis previstas en los artículos 381, fracción III; 396, 404, fracción I y IV, todos de la *Ley electoral local*, en razón de que la promovente no tenía legitimación para interponerlo; por lo tanto, para salvaguardar su derecho de acceso a la justicia electoral, se

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

determinó reencauzar el medio de impugnación interpuesto por vía de *Juicio ciudadano*³.

Siendo que, inconforme con la improcedencia de la medida cautelar, la impugnante interpuso su demanda el 24 de mayo.

1.5. Turno. Por auto de 25 de mayo el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó la recepción del expediente, se registró con la clave **TEEG-JPDC-185/2021** y lo turnó a la tercera ponencia a su cargo para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución.

1.6. Radicación y requerimiento. El 28 de mayo se dictó el acuerdo respectivo y a la *Unidad técnica* le fue solicitado remitiera copia certificada del expediente 71/2021-PES-CG en el que se dictó el acuerdo impugnado, lo que fue cumplido en sus términos.

1.7. Admisión. El 1 de junio, el magistrado instructor y ponente emitió el acuerdo respectivo.

1.8. Cierre de instrucción. El 10 de junio, se declaró concluida la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación planteado, en virtud de tratarse de un *Juicio ciudadano* promovido con la finalidad de impugnar la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la actora dentro del procedimiento especial sancionador 71/2021-PES-CG, que tiene que ver

³ Sirva de sustento la jurisprudencia: Con clave 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

con cuestiones político-electorales que inciden en el Estado de Guanajuato, donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción II, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁴ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención a lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. El *Juicio ciudadano* lo fue, tomando en cuenta que la demanda se presentó ante la oficialía de partes de este *Tribunal* el día 24 de mayo, en contra de la determinación tomada el 18 de mayo por la *Unidad técnica*, que le fue notificada el día siguiente 19 mayo, en la que negó la procedencia de la medida cautelar solicitada por la impugnante.

En consecuencia, la interposición ocurrió dentro del plazo de los 5 días que prevén los artículos 383, primer párrafo y 391, segundo párrafo⁵, ambos de la *Ley electoral local*.

2.2.2. Forma. La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en virtud de que se presentó por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable y, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; así como los agravios que señala le causa la determinación combatida.

⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

⁵ **Artículo 383.** Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

Artículo 391. ...

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

2.2.3. Legitimación. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41 base VI, de la *Constitución federal*; y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de una ciudadana que, aunque lo intentó por la vía de recurso de revisión, al haberse reencauzado en su favor a *Juicio ciudadano*, se entiende que lo interpone a nombre propio y con la intención de salvaguardar sus derechos político-electorales⁶. Máxime que el acuerdo que reclama atiende a una petición que ella formuló dentro del procedimiento sancionador que también fue iniciado a instancia de la actora.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se actualiza porque conforme a la legislación local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la determinación que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como definitiva.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, y al no advertir, este órgano que resuelve, la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se realizará el estudio de fondo de la controversia, a la luz de los agravios formulados.

2.3. Pruebas a considerar en la resolución. La denunciante ofreció como prueba del sustento de sus agravios la documental anexa a su escrito de demanda, que consistió en 2 videos contenidos en un DVD-R y 3 ligas electrónicas de publicaciones en la red social *Facebook*.

Por su parte, la autoridad responsable, remitió copia certificada de los documentos que obran en el expediente **71/2021-PES-CG**.

Los medios de prueba citados son valorados conforme las disposiciones que al respecto contiene la *Ley electoral local*. Así, en su artículo 417, párrafo primero, señala que son objeto de prueba los

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la Sala Superior de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 415 de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. En tal sentido, las documentales públicas merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. En tanto que, las documentales privadas, se estimarán como presunciones y sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Aplicable al caso, se debe tener en cuenta que el segundo párrafo del artículo 412 de la *Ley electoral local* establece que cualquier medio que capte o reproduzca imágenes que tiendan a crear convicción en quien juzga acerca de los hechos controvertidos, se deberá considerar como documental privada.

En cuanto a la carga de la prueba, el segundo párrafo del artículo 417, la impone a quien afirma.

3. ESTUDIO DE FONDO.

En esta resolución, de acuerdo con lo señalado en el artículo 388, párrafo quinto, de la *Ley electoral local*, se aplicará la suplencia de la queja, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir, como lo ha sostenido la *Sala Superior* al señalar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo; siempre y

cuando se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la parte responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir⁷.

3.1. Síntesis de agravios. La actora, refiere que el acto impugnado le ocasiona los siguientes agravios:

Estima la impugnante que la negativa de la medida solicitada adolece de exhaustividad y congruencia, que además parte de argumentos carentes de sustento legal y de premisas falsas, para lo cual hace los siguientes razonamientos:

a) Que los hechos denunciados no son de los que puedan protegerse por la libertad de opinión y de expresión, a pesar de que se den en el debate político y que ello ensanche el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, pues van en contra de la dignidad de la persona, la honra, reputación y moral que derivan también de un derecho fundamental.

b) Que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, sino que se limita cuando entra en conflicto con los de reputación y honra.

c) Que la responsable omitió advertir la intención de dañar su imagen con las expresiones denunciadas.

d) Que la responsable no precisó, en su ejercicio de ponderación, lo relativo a los daños graves y de imposible reparación sobre la apariencia del buen derecho.

e) Incorrectamente se le señaló como persona de carácter privada con proyección pública y que por ello debe tolerar afirmaciones en su contra.

f) Que la responsable se basó en su percepción subjetiva e

⁷ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Respectivamente.

individual para señalar que las opiniones denunciadas debían ser calificadas como fuertes críticas.

g) Que al negársele la medida solicitada no se observó el contenido de los artículos 1 y 2 de la *Constitución federal*, pues se le trata de manera diferenciada y se le discrimina.

h) Aduce que la responsable dejó de lado la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

i) Que no se analizó la malicia efectiva y la tolerancia por figuras públicas, conceptos que surgen de realizar la ponderación entre los derechos de expresión y la honra, y para ello citó la tesis aislada de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, CLVI/2013 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACION DE LA “MALICIA EFECTIVA” EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL”; lo mismo que la tesis aislada de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, CLXXIII/2012 de rubro “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL”; lo mismo que la tesis aislada de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, XL/2015 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SOLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ULTIMO ESTÁNDAR)”.

3.2. Argumentos de la autoridad responsable: Para sostener la improcedencia de la medida cautelar, la autoridad responsable señaló que los agravios expuestos debían considerarse infundados, inoperantes o improcedentes, pues el acuerdo impugnado lo estima

dictado con justo apego a la ley, al haberse basado en los elementos arrojados por su investigación preliminar y haberse realizado su estudio con la perspectiva basada en elementos de género para detectar si los mensajes fueron dirigidos a una mujer por su condición de mujer.

Además, que su análisis preliminar aplicó la apariencia del buen derecho para concluir que las manifestaciones objeto de denuncia, no fueron basadas en algún estereotipo de género, ni que con ellas se llegara a influir en la voluntad del electorado, pues a su consideración las expresiones analizadas se situaron en el debate de quien presenta la investidura de candidata a una reelección.

Enfatizó también que su actuar fue apegado a la legalidad.

3.3. Cuestión jurídica a resolver. Determinar si la improcedencia de la medida cautelar fue o no debidamente dictada, es decir, conforme al marco normativo aplicable al caso, que incluye los criterios de jurisprudencia que alude la quejosa.

3.4. Método de estudio. Se realizará el análisis de los agravios de forma integral, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁸.

La *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

⁸ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 02/98, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁹.”** Así como en la diversa 3/2000¹⁰, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**. Asimismo, la 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹¹.”**

3.5. Decisión.

3.5.1. Fue correcta la determinación de la responsable de hacer prevalecer la libertad de opinión y de expresión respecto del contenido de las publicaciones denunciadas, basada en el margen de tolerancia que se le exige a la quejosa como servidora pública. La actora señaló reiteradamente en su demanda que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, debía prevalecer su derecho a la dignidad, honra, reputación y a la moral respecto a la libertad de opinión y expresión que pudieran tener frente a ella, terceras personas, ya que dijo, la libertad de expresión no es absoluta.

Respecto al caso que se analiza, el agravio así expuesto resulta **infundado.**

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS..PUEDEN,ENCONTRARSE,EN,CUALQUIER,PORTE,DEL,ESCRITO,INICIAL>

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS..PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPRESAR,LA,CAUSA,DE,PEDIR>

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,EN,MATERIA,ELECTORAL,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,OCURSO,QUE,LOS,CONTENGA,PARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCION,DEL,ACTOR>

Para arribar a tal determinación es necesario tener en cuenta que el artículo 6 de la *Constitución federal* protege la manifestación de las ideas, salvo cuando constituya ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, provoquen algún delito, o perturben el orden público, mientras que el artículo 7 constitucional establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Esta misma consideración la tuvo la autoridad emisora del acto impugnado, como se aprecia en los contenidos de este y que se centran a partir de los que se ubican a fojas 0078 a 0080 del expediente en que se actúa, en el que se señala que las publicaciones analizadas las estimó protegidas en el contexto del debate político, a pesar de considerarse fuertes, indeseables y cáusticas. También se consideraron necesarias para la construcción de opinión de la ciudadanía y que aludían a personas públicas.

Tales razonamientos los respaldó en el criterio semejante que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, emitió en su resolución del expediente SRE-PSC-71/2018.

Además, la responsable enfatizó que, por criterio del citado Tribunal Electoral, se ha procurado maximizar el derecho humano a la libertad de expresión, así como el de información en el debate político.

Estas consideraciones se determinan adecuadas por este *Tribunal*, dado que la *Suprema Corte* ha reconocido, la existencia del derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas de cualquier materia, incluida la política¹², pues ha señalado que es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor

¹² Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) "LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN". Registro IUS: 2001674. Todas las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están disponibles para consulta en www.scjn.gob.mx

esencial del Estado democrático.

En ese contexto, la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones: mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político, se configura como un contrapeso al ejercicio del poder (ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública) y contribuye a la formación de ésta sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado¹³.

Abonando a este tema la *Suprema Corte* ha determinado que **el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto**, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia¹⁴.

Por tanto, los mensajes publicados y que fueron materia de análisis en el acto impugnado, tal como lo determinó la responsable, se encuentran dentro del ámbito de la crítica aceptable, la que debe ampliarse en el curso de los debates políticos, pues en el caso, versa sobre cuestiones de interés público, tales como la pretensión de la quejosa de haberse reelegido en la presidencia municipal de Salamanca.

En este caso, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los

¹³ Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.) “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**”. Registro IUS: 2008101.

¹⁴ Tesis: 1a./J. 32/2013 (10a.) “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE**”. Registro IUS: 2003304.

debates estrictamente electorales, más aun que están involucradas cuestiones de interés público o general¹⁵, como lo es el supuesto interés personal e ilícito que estima quien hizo la publicación, realmente tenía la entonces candidata a la reelección.

Lo anterior no significa que la quejosa, si no coincidía con la opinión del emisor, debía tolerarla, ya que en ejercicio de su libertad de expresión podía debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.

Sobre este tema, cabe retomar la jurisprudencia de la *Suprema Corte*, pues ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a quienes desempeñan una función pública y a candidaturas a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, pues existe un claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada las personas servidoras públicas sea desempeñada de forma adecuada¹⁶. Sirva la cita del criterio¹⁷:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL. La proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la

¹⁵ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**"

¹⁶ Tesis aislada CCXXIV/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS.**" Registro IUS: 2004021.

¹⁷ Tesis: 1a. XLVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro IUS: 2005538.

información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior conduce a concluir que el hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, ello no la convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información”.

De hecho, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como *Sistema Dual de Protección*¹⁸, en virtud del cual, los límites a la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un mayor riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

Igualmente, la *Suprema Corte* ha señalado que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información.

En el caso concreto, la responsable estimó debidamente que la opinión emitida en las publicaciones cuestionadas, se circunscribían al quehacer público de la actora, pues según constató de la inspección del material referido, se centran los comentarios a su actividad de presidenta municipal de Salamanca y su intención de continuar en tal función pública.

De todo lo anterior, se concluye que, en el caso concreto, el legítimo ejercicio de la libertad de expresión debe protegerse pues no

¹⁸ La Suprema Corte ha reconocido la aplicabilidad de este estándar en el sistema jurídico mexicano. Al respecto, véase la jurisprudencia 38/2013 de la Primera Sala, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.**” Registro IUS: 2003303.

trastoca los límites previstos para ésta, ya que su contenido resulta relevante para formar la opinión pública salmantina al hacerse referencia a asuntos de interés público y a una persona servidora pública, y otras, con proyección pública, pues ello contribuye a la consolidación de los valores democráticos.

Todo lo anterior permite a este órgano jurisdiccional, declarar **infundado** el agravio que se analiza.

3.5.2. Es fundado pero inoperante el agravio que alude a la omisión de la responsable de analizar la intención de daño la imagen de la actora. Quien promueve se queja de esta inconsistencia en el acuerdo impugnado y dice que, quien figure como responsable de la publicación en cuestión, estaría abusando de su libertad de expresión. Que de no imponerle un límite a quien realizó la publicación cuestionada se sentiría facultado para destrozar su vida personal, familiar o profesional, sin fundamento alguno, afectando su reputación y su honra.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sustentado reiteradamente que, por su naturaleza subjetiva, **las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad**, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa¹⁹.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de

¹⁹ Al respecto, SUP-RAP-106/2013.

hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos²⁰.

En ese contexto, las publicaciones materia de análisis se catalogan como de aquellas que prevalecen en el campo del debate político, por lo que se permite la utilización de un lenguaje fuerte, sobre todo porque su destinataria es una figura pública, así revelado por su función de presidenta municipal de Salamanca.

Mas aún, que contienen el punto de vista de quien publica, y por ello su contenido no está sujeto a un análisis sobre su veracidad, por lo que implica necesariamente que sean calumniosas.

Es así que, **aunque la autoridad responsable no hizo este análisis de intención de daño, no trasciende al sentido de su determinación** pues, como ya se ha referido, esta encuentra sustento en la legislación y jurisprudencia en materia electoral que ha sido explorada y analizada por las autoridades de la materia y dan respaldo adecuado a lo resuelto en el acto impugnado.

No es obstáculo para esta conclusión el que la quejosa cite como aplicable la tesis aislada de la Primera Sala de la *Suprema Corte* identificada como Tesis:1ª. CLVI/2013 del rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA “MALICIA EFECTIVA” EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL”.

Se afirma lo anterior pues, tal criterio expresamente cita que, lo

²⁰ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-192/2010 y 193/2010, acumulados.

que interpreta es con la perspectiva de fincar una responsabilidad civil, tema jurídico muy alejado de la cuestión político-electoral que nos ocupa. Además, como se ha señalado, las manifestaciones hechas en las publicaciones de mérito, no pueden catalogarse con la mera y simple intención de dañar a la funcionaria pública, más bien se dirigen a criticar su gestión como presidenta municipal y con el ánimo de advertir a la ciudadanía del municipio que gobierna, sobre tal visión, lo que revela una intencionalidad distinta al mero hecho de dañar a la persona, pues es posible advertir que se pretende poner en tema de discusión pública, el que la funcionaria criticada, esté mal utilizando su cargo para beneficiarse ilícitamente, lo que desde luego abona al debate político.

Por lo expuesto, es que se reitera lo **inoperante** del agravio que se analizó.

3.5.3. Es inoperante el agravio referente a que la responsable no precisó, en su ejercicio de ponderación, los daños graves y de imposible reparación, que podrían causar a la actora las publicaciones cuestionadas. En sus motivos de inconformidad pretende evidenciar tal circunstancia, sin embargo, este *Tribunal* determina que el estudio al que alude la enjuiciante, no se hacía necesario para dictar la negativa de medidas cautelares que se impugna.

En efecto, la *Unidad técnica* puntualiza su acuerdo en 2 aspectos: a) lo relativo a la posible configuración de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y b) la prevalencia para el caso concreto del derecho de libertad de opinión y expresión, frente a la dignidad, honor y reputación de la servidora pública criticada.

En ese estudio, la responsable determinó que no se configuraba, preliminarmente, evidencia suficiente para tener por actualizado un daño en la esfera política electoral para la quejosa, por lo que estimó

no procedente la medida cautelar solicitada. Ello hizo innecesario que se analizara si el daño a que aludía la actora se podría catalogar como grave y/o de imposible reparación, precisamente ante la determinación de que no se daba éste, al menos en la dimensión que hiciera necesario para el dictado de alguna medida de protección; de ahí lo **inoperante** del agravio.

3.5.4. Es infundado el agravio dirigido a que, en el dictado del acuerdo impugnado, se le trató de manera diferenciada y con discriminación en contravención a los artículos 1 y 2 de la Constitución federal. La quejosa enfatizó que la responsable no justificó por qué determinó que no había lugar al dictado de medidas cautelares, por no advertir elementos que lo hicieran urgente, sin acatar para ello el que entre 2 o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, se debe analizar si la distinción descansa en una base objetiva y razonable o si constituye una discriminación motivada por cuestiones no admisibles, incluyendo aquellas que atentan contra la dignidad humana.

Al respecto, del análisis del acto impugnado se advierte que se dictó con apego a las disposiciones normativas aplicables al caso, además de dar las razones y motivos suficientes para el sustento de su decisión.

Incluso, analizó los hechos y particularmente el contenido de las publicaciones cuestionadas, lo que contrastó tanto con el derecho de libre opinión y expresión, como contra la obligación de respetar el honor y reputación de terceras personas, como ya se ha detallado en apartados precedentes de esta resolución.

Lo anterior pone en claro que, la responsable sí analizó al menos 2 diferentes posturas sobre los hechos y distinguió una de la otra, sin caer en trato desigual o discriminatorio en perjuicio de la actora pues, por el contrario, en la primera parte del acuerdo impugnado, realizó un

estudio con perspectiva de género, lo que implicó una diferenciación en favor de la enjuiciante por su pertenencia a un grupo históricamente vulnerable como son las mujeres.

Aunado a lo anterior la responsable tuvo presente que los hechos que analizó se presentaron en medio del debate político que genera el proceso electoral y concretamente el periodo de campañas, además de la calidad de servidora pública y candidata a reelegirse al cargo público que ostenta la actora, lo que sin duda revela un contexto peculiar y en el que es admisible modular las exigencias y/o restricciones de los derechos de las personas como los que se pusieron en conflicto en el caso que nos ocupa.

Además, que las publicaciones en cuestión se realizaron en la red social *Facebook* que, como ya se dijo, presenta características especiales y diferentes a los medios tradicionales, en los que prevalece la vía unilateral de comunicación y no la multilateral, como sí lo genera la red social de referencia.

Es así como, la responsable fue exhaustiva y emitió su decisión apegada a derecho pues privilegió la libertad de expresión en los procesos electorales²¹, sobre la que también se ha pronunciado la *Suprema Corte*, así como, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (particularmente en su Opinión Consultiva OC-5/85), el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que han sostenido esencialmente lo siguiente:

²¹ Este apartado retoma las consideraciones de la *Sala Superior* en el SUP-JRC-123/2017.

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.
- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa²².
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestación de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, la *Suprema Corte* de los Estados Unidos de América y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a

²² Véase la jurisprudencia 25/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**”.

bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas²³.

- Internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
- Las características particulares de internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión²⁴.

Por su parte, diversos tratadistas han reconocido en internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier usuario encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador²⁵.
- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de

²³ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290, 10 de agosto de 2011, párr. 10.

²⁴ Véase “Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

²⁵ Belbis, Juan Ignacio. *Participación Política en la Sociedad Digital*, Larrea y Erbin, 2010 p. 244. Citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. *Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión²⁶.

- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.
- Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de internet, ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son las personas aspirantes, precandidatas y candidatas a cargos de elección popular, de manera que cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionadas.

Por cuanto hace a la libertad de expresión en las redes sociales (como *Facebook*), las características de éstas como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet, mismo que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una

²⁶ Botero, Carolina, et al. *Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65.

retroalimentación entre ambos.

La información horizontal de las redes sociales permite comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada una de ellas exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre quienes hacen uso de estas herramientas tecnológicas, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En el caso de *Facebook*, se ofrece el potencial de que las personas usuarias puedan ser creadoras de contenido o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

Estas características de la red social denominada *Facebook* genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el

contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Por tanto, la distinción que hizo la responsable al dar un trato en dimensión especial a las publicaciones denunciadas para privilegiar la libertad de opinión y expresión en el debate político, fue correcta; de ahí lo **infundado** del agravio.

3.5.5. La jurisprudencia citada por la actora no resulta aplicable en los términos que lo expone. Por último, la quejosa refiere que, para resolver su petición de medidas cautelares, la responsable debió observar la jurisprudencia que identifica en su escrito de demanda, de donde resalta diversos aspectos que estima, no se observaron, de ahí el argumento para su agravio, lo que amerita una referencia al respecto.

a) En cuanto a la jurisprudencia de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, la impugnante resalta la parte referente a que la libertad de expresión no es absoluta, sino que encuentra límites, entre ellos, los de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

Esta precisión es correcta, sin embargo, para el caso concreto, como se ha venido señalando a lo largo de esta determinación, la situación de la quejosa es distinta al aparecer con calidad de servidora pública y candidata por reelección a un cargo de elección popular, lo que la coloca en el supuesto de excepción que también establece esta misma jurisprudencia al señalar:

“...En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la

formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados”.

b) Por lo que hace a la tesis aislada de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, CLVI/2013 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACION DE LA “MALICIA EFECTIVA” EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL”, la actora hace énfasis en el concepto de malicia efectiva, que dice debe aplicarse donde se alegan vulneraciones al derecho al honor. Al respecto se ha dicho en el apartado 3.5.2. de esta resolución que esta interpretación jurisprudencial deriva de disposiciones legales de carácter civil y aplicables a las responsabilidades que en esta materia se podrían generar por actos circunscritos en este ámbito, lo que no permite trasladar tales conceptos a la materia electoral y menos aún cuando el margen de tolerancia a la crítica debe ser mayor para quienes desempeñan un servicio público y compiten en un proceso electoral a través de una candidatura, como es el caso de la actora.

c) Diversa tesis de jurisprudencia citó la actora, que corresponde a la tesis aislada de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, CLXXIII/2012 de rubro “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL”. De tal interpretación jurisprudencial, la actora resalta la carga que tiene la autoridad de determinar si una persona esta obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor, además de ubicarse en la categoría de “personas privadas que tengan proyección pública”, pretendiendo con ello que en el nivel de crítica sea menor a su persona.

Estas afirmaciones son parciales y se descontextualizan por la actora, pues la esencia de este criterio es precisamente distinguir que dentro del concepto de “figura pública”, se encuentran al menos 3

categorías: 1) Las personas servidoras públicas; 2) Personas privadas que tengan proyección pública y 3) Los medios de comunicación.

Esta clasificación la utiliza la actora de manera sesgada a sus intereses pues se ubica en la segunda categoría cuando debe ubicarse, como lo hizo la responsable en la primera, es decir como servidora pública y además candidata pretendiendo su reelección como presidenta municipal de Salamanca lo que, como ya se dijo, la coloca en el mayor de los márgenes de tolerancia para la crítica en temas públicos como lo son los contenidos en las publicaciones materia de este asunto.

d) Finalmente la actora cita el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, XL/2015 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SOLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ULTIMO ESTÁNDAR)”. Destaca de éste, el concepto de “malicia efectiva”, de donde se exige un dolo o intención de perjudicar a determinada persona bajo el amparo de la libertad de expresión, lo que desde luego no está permitido, menos aún cuando en el ejercicio de ésta se difunde información falsa y a sabiendas de que lo es.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, ya se ha dicho que, en el marco del debate político se deben maximizar la expresión de las ideas y opiniones relativas al quehacer público y vinculadas al proceso electoral, de ahí que las expresiones contenidas en las publicaciones cuestionadas, se encuentren amparadas en este contexto, máxime que se trata de opiniones que **no están sujetas a un análisis sobre su veracidad**, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa²⁷.

²⁷ Al respecto, SUP-RAP-106/2013.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, ya que por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos²⁸.

Por ello, en el caso concreto, las publicaciones de mérito contienen el punto de vista u opinión de quien las realizó, y por ello su contenido no está sujeto a un análisis sobre su veracidad, por lo que no implica que necesariamente actualicen el concepto referido de la malicia efectiva, desprendido de la tesis que se analiza.

4. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por María Beatriz Hernández Cruz.

SEGUNDO. Se **confirma** la improcedencia de la medida cautelar solicitada dentro del expediente **71/2021-PES-CG**.

Notifíquese por oficio a la *Unidad técnica* Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial y por medio de los **estrados** de este *Tribunal* a la parte actora, así como a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la resolución. Asimismo, **comuníquese** por medio de correo electrónico a quien así lo haya solicitado.

Igualmente **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso

²⁸ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-192/2010 y 193/2010, acumulados.

a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario **Alejandro Javier Martínez Mejía**. - Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-